



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
*Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)*

|                     |                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Ordinario Laboral de Única Instancia                  |
| <b>Radicado:</b>    | 05001 41 05 009 <b>2022 00673</b> 01                  |
| <b>Accionante:</b>  | Óscar Cacante Patiño                                  |
| <b>Accionada:</b>   | Colpensiones                                          |
| <b>Instancia:</b>   | Segunda – Consulta 009                                |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia 412 de 2023                                 |
| <b>Tema:</b>        | Retroactivo pensional. Inducción a cotizar por error. |
| <b>Decisión:</b>    | Revocar                                               |

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Para tales efectos se ordena incorporar al expediente la respuesta al oficio remitida por Colpensiones

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante el pago del retroactivo pensional causado entre el 18 de mayo de 2020 y la fecha de reconocimiento de la prestación, con intereses o indexación. Como soporte de sus pretensiones expone que cumplió 62 años el 18 de mayo de 2020, fecha en la que se presentó ante Colpensiones con la finalidad de que se le reconociera la pensión de vejez, quien en dicha oportunidad le informó que le faltaban semanas para reconocerle la prestación. El día 3 de julio de 2020 radicó solicitud de corrección de historia laboral adjuntando todas las autoliquidaciones pagadas por sus empleadores, la cual fue resuelta desfavorablemente. El 17 de noviembre de 2020 radicó nueva solicitud de corrección. Mediante resolución SUB 245690 del 28 de septiembre de 2021, Colpensiones procedió a reconocer la pensión de vejez desde el 1 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta 1.404 semanas cotizadas. Argumenta que realizó aportes hasta el momento en el que se le reconoció la pensión de vejez, debida a que la demandada siempre le negó la corrección de historia laboral. El 9 de diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo, resuelto mediante resolución SUB 86141 del 28 de marzo de 2022

confirmado mediante resolución SUB 152316 de 6 de junio de 2022, negando lo solicitado.

### **TRÁMITE**

Mediante auto del 6 de octubre de 2022 y previa inadmisión subsanada el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar a la accionada así como comunicar la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Delegada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuaciones que se surtieron en debida forma como se observa en el plenario<sup>1</sup>.

Estando en término COLPENSIONES presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, acepta los hechos, pero aclara que en la resolución SUB 130557 de 2021 si hubo pronunciamiento en cuanto al retroactivo indicando que no era procedente pues la última cotización data de diciembre de 2020, por ello el disfrute es desde enero de 2021.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Mediante sentencia del 10 de julio de 2023 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que el accionante no probó que efectivamente hubiera reclamado la prestación con anterioridad a su reconocimiento concluyendo que no fue inducido a error y las cotizaciones las realizó con pleno conocimiento. Condenó en costas a la parte actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

### **ALEGATOS**

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

La parte demandada presentó alegatos buscando se confirme la decisión, para lo que reiteró que el disfrute de la prestación se determinó por el último periodo de cotización e hizo eco de los argumentos del fallador de instancia.

La parte accionante indica que para tomar una decisión se debe tener en cuenta que el accionante radicó solicitud de corrección de historia laboral desde el 3 de julio de 2020 la cual fue despachada desfavorablemente, por lo que es evidente que el demandante efectuó

---

<sup>1</sup> Archivos 5 a 7

cotizaciones al sistema de pensiones motivado por el error en la historia laboral.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular la fecha desde la cual tiene derecho la demandante a disfrutar de la pensión de vejez, con el fin de establecer si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 18 de mayo de 2020.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar el principio general de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece como requisito previo para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, el que se acredite la desafiliación del sistema, así:

*"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo"*

Así mismo el artículo 35 de la normatividad antes citada, al señalar la forma de pago de las pensiones de invalidez y vejez preceptúa:

*“Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que existe diferencia entre la causación y el disfrute de la pensión de vejez, así por ejemplo en sentencia del 24 de marzo de 2000, MP José Roberto Herrera Vergara, se indicó:

*“Tal como lo resalta el impugnante, no es dable confundir la causación de la pensión de vejez con su disfrute. La primera ocurre desde el momento mismo en que el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; en cambio, el disfrute de la pensión y su cuantía definitiva, una vez causada la pensión, están en función del momento en que lo solicite el afiliado, pero siempre y cuando haya acreditado su desafiliación al seguro de vejez.”*

En relación con el disfrute la Corte Suprema de Justicia indicó en Sentencia SL15091-2015, citada en la CSJ SL4738 de 2021:

*“En ese orden, es evidente y surge nítidamente del precepto en comento (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990) que para poder entrar a disfrutar de la pensión de vejez, es necesaria la desafiliación del sistema, lo que consecuentemente indica que mientras no exista esa desafiliación, el pensionado no puede recibir el importe de la mesada. Y la censura, en este punto, sostiene que la dicha situación no tiene cabida cuando se trata del reajuste de una pensión ya reconocida, pero si cuando se solicita el reconocimiento de una pensión de vejez desde una fecha anterior a la desafiliación y posterior a la estructuración de la pensión. Sin embargo, para la Sala tal distinción es irrelevante, porque en cualquier caso se necesita la desafiliación para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Si el Instituto reconoce una pensión desde su causación y sin mediar la desafiliación del sistema del pensionado –que continúa cotizando- la empieza a pagar, sin duda contraviene el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.”*

En el mismo sentido ha indicado que “sin perjuicio de que el retiro del Sistema sea una condición necesaria para el disfrute de la pensión, esa voluntad puede manifestarse de diversas maneras y no simplemente con la prueba formal de la novedad de retiro.”

Señalando además que, en el caso en que el afiliado continúe cotizando, en virtud de la conducta renuente de la entidad para

reconocer la pensión a pesar de cumplir con los requisitos para ello y solicitada en tiempo, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL 1o septiembre 2009, radicación 34514; CSJ SL 22 febrero 2011, radicación 39391; CSJ SL 6 julio 2011, radicación 38558 y CSJ SL 15 mayo 2012, radicación 37798).

## **PENSIÓN DE VEJEZ**

*En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone:*

***“Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez.*** *Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.»*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto la juez de instancia no acogió la tesis planteada por la parte actora, argumentando que no demostró el accionante haber reclamado prestación de vejez con anterioridad a agosto de 2021 ni mucho menos negativa de la entidad al reconocimiento del derecho, así mismo que las cotizaciones se debieron a la relación laboral que tenía con la sociedad B-PLAST, concluyendo que no hubo inducción a continuar cotizando.

Analizado el expediente, tal como lo indicó la falladora de instancia, se encuentra acreditado que el demandante nació el 18 de mayo de 1958, le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución SUB245690 del 28 de septiembre de 2021, en la cual se expresó como fecha de status el 18 de mayo de 2020 y fecha de disfrute el 1 de septiembre de 2021, para ello se tuvieron en cuenta 1.404 semanas,

siendo el último periodo de cotización correspondiente a agosto de 2021.

Por otra parte, revisado el expediente administrativo aportado por Colpensiones como respuesta al requerimiento realizado por este Despacho se advierte que: (i) el 3 de julio de 2020<sup>2</sup>, el 17 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y el 23 de febrero de 2021<sup>4</sup> el accionante presentó solicitud de corrección de historia laboral, adicionando en la última de las solicitudes la prestación de vejez, las cuales fueron resueltas mediante comunicación BZ 2020\_6388388 del 14 de julio de 2023 y BZ2020\_11688830 del 21 de diciembre de 2020<sup>5</sup> de manera desfavorable señalando que los ciclos solicitados no habían sido trasladados por Colfondos o presentaban deuda presunta; (ii) finalmente, se evidencia historia laboral del 17 de noviembre de 2020 en la que se contabilizan 1.252 semanas, sin embargo en la historia laboral para el reconocimiento de la prestación (es decir 9 meses después) Colpensiones tiene en cuenta historia laboral con 1.404 semanas, sin embargo, estudiada a detalle se encuentra que entre enero de 1997 y febrero de 2002 fueron dejados de tener en cuenta 42 ciclos, es decir, 168 semanas aproximadamente, por razones que no son atribuibles al actor, lo que lleva a concluir que para el 3 de julio de 2020 el demandante contaba con 1.539 semanas. En este punto es importante señalar que conforme a la historia laboral aportada con la demanda aun para el 28 de junio de 2021, la entidad seguía indicando que el demandante contaba con 1.290 semanas,

Resulta incuestionable entonces que para la fecha en la que el demandante cumplió la edad de 62 años, esto es, 18 de mayo de 2020 contaba con las semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, es decir, más de 1.300 semanas cotizadas.

Por lo anterior, habrá de admitirse que la continuidad en las cotizaciones se debió a la mala gestión de la administradora en el manejo de la historia laboral, llevándolo a cotizar hasta agosto de 2021, fecha para la cual ya no estaba en la obligación de efectuar aportes

---

<sup>2</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUC\\_CcEWQzZLvUgiBZmmKX0B01fneIUdyk0dSTPyIf39DA?e=nGr5nX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUC_CcEWQzZLvUgiBZmmKX0B01fneIUdyk0dSTPyIf39DA?e=nGr5nX)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES3laW8Q5HFPg\\_ySZZfKL10B019ARvZSidic1v1w6xqpGQ?e=BPE7ak](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES3laW8Q5HFPg_ySZZfKL10B019ARvZSidic1v1w6xqpGQ?e=BPE7ak)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EV3zx50gz7NOhOFdMJgOFOUBXSFHaJWduANaEu-uHnOyiA?e=9ZGgAG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV3zx50gz7NOhOFdMJgOFOUBXSFHaJWduANaEu-uHnOyiA?e=9ZGgAG)

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUivGqO30hhPg1C8wJ8LiAcB-pOSZiCnxQDeHcnexvQjsg?e=NedWha](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUivGqO30hhPg1C8wJ8LiAcB-pOSZiCnxQDeHcnexvQjsg?e=NedWha)

al sistema, pues el derecho se encontraba causado y los aportes adicionales en nada lo iban a beneficiar pues todas las cotizaciones corresponden al salario mínimo legal mensual vigente de la época.

Frente a ello la jurisprudencia tiene establecido que es posible hablar de una inducción a cotizar por error cuando la administradora desinforma al afiliado sobre las semanas cotizadas por éste, llevando a que siga cotizando cuando su intención era pensionarse y pese a tener ya cumplidos los requisitos mínimos.

Conforme con la posición anterior, el señor CACANTE PATIÑO tenía derecho a disfrutar de la prestación desde el 14 de julio de 2020 fecha en la cual Colpensiones negó la solicitud e informó el número de semanas con el que contaba el accionante, como se puede evidenciar de la historia laboral generada en dicha fecha. La prescripción es fácilmente descartable en tanto el término trienal del que hablan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS claramente no transcurrió entre la causación de la prestación (14/07/2020), la solicitud presentada ante la entidad con la cual interrumpió la prescripción (9/12/2021) y la fecha de la presentación de la demanda (17/08/2022).

Corolario con lo expuesto, se condenará a COLPENSIONES a pagar al demandante la pensión de vejez desde el 14 de julio de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta el valor de la mesada pensional que no es otro que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, por lo que el retroactivo asciende a la suma **\$ 13.149.488**, por el periodo comprendido entre el 14/07/2020 y 30/08/2021, día anterior al reconocimiento efectuado por Colpensiones, incluida la mesada adicional de diciembre de 2020.

### **INTERESES MORATORIOS**

Éstos se encuentran establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

*“Art. 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

La mora denota un retardo injustificado en el reconocimiento de una prestación y para saber a partir de qué momento incurre en mora la administradora accionada, acudimos a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

En el asunto, tenemos que el demandante elevó solicitud de corrección de historia laboral el 3 de julio de 2023, fecha para la cual conforme lo ya analizado contaba con los requisitos para acceder al derecho, sin embargo, no fue sino hasta 23 febrero de 2021 cuando solicitó la prestación, a la cual la entidad dio respuesta negativa, por lo que se concluye que la entidad ha incurrido en mora en el pago de mesadas pensionales desde el mes siguiente en el que debió comenzar a cubrir el importe de la misma. En razón de lo anterior, se condenará a Colpensiones a reconocer intereses de mora desde el 24 de junio de 2021, sobre las mesadas adeudadas, atendiendo su causación y valor, a la tasa máxima de interés moratoria vigente al momento de pago.

Por lo expuesto se revocará la decisión de fondo, así como la condena en COSTAS, quedando estas a cargo de Colpensiones y a favor del accionante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.500.000, a fin de que sean incluidas en la liquidación de instancia.

Sin costas en esta instancia, al no encontrarlas causadas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, debido a no se prueban gastos en que haya incurrido en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de octubre de 2023 por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **ÓSCAR CACANTE PATIÑO** con CC 70.720.644 contra **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a **ÓSCAR CACANTE PATIÑO** la suma de \$13.149.488, por concepto de retroactivo pensional en el periodo comprendido entre el 14/07/2020 y 30/08/2021, incluida la mesada adicional de diciembre de 2020, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad accionada a pagar al demandante los intereses de mora sobre las mesadas a que se refiere el numeral



anterior a partir del 24 de junio de 2021, atendiendo la causación de cada una de ellas y a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago, de acuerdo con las consideraciones de la presente providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de única instancia a la demandada a favor de la demandante, como agencias en derecho se señala la suma única de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a fin de que sean incluidas en la liquidación que realice el despacho de origen. **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarlas causadas, conforme se dijo en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

**SEXTO:** ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**  
**JUEZA**